

2022-189

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La demandada fue notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta el acuse de recibo acreditado por la parte actora, así

Envío mensaje: 08/08/2022

Notificación electrónica quedó surtida: 11/08/2022

El término de traslado corre así: 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 febrero de 2023. A Despacho, vencido el término del traslado de la demanda, informando que la demandada fue notificada a través del correo electrónico, según lo acreditó la apoderada de la parte actora, y contestó oportunamente la demanda a través de apoderado judicial, formulando excepciones de fondo, escrito que remitió a la parte actora, sin que se pronunciara al respecto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 195

RADICACIÓN 2022-0189

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por **RUBEN DARÍO SANDOVAL ORJUELA**, contra la señora **JEANNETHE BETENYANE CASTILLO**, obra en el expediente digital, correo remitido por ésta, solicitando que le se envíen los documentos enviados por la parte demandante y recibido el 22 de julio y el 28 de julio del año 2022, porque están ilegibles, para poder ejercer mi defensa cumplidamente, además que recibió correo del mismo emisor con el mismo asunto pero con archivos diferentes, uno con más folios que el otro, ambos son igualmente ilegibles.

Por otra parte, el apoderado de la demandada, remite al correo institucional, escrito mediante el cual indica que conforme al poder adjunto contesta la demanda dentro del término legal, "recibida el lunes 25 de julio de 2022 a las 10:34 am con el Asunto: "Notificación personal 149555I", y formula excepciones.

Sin embargo, la apoderada de la parte demandante, posteriormente remite escrito informando que con el fin de corregir cualquier error que hubieran tenido las otras 2 notificaciones, conforme lo manifestado por la demandada, y se realizara en forma legal, procedió a realizar nuevamente la notificación personal por medio electrónico a la demandada, a través de la empresa POSTACOL, el día 8 de agosto de 2008, la cual sí tiene acuse de recibo. Por consiguiente, la notificación quedó surtida en debida forma, al art. 8 ley 2213 de 2022, el día 11 de agosto de 2022, y como quiera que la demanda fue contestada oportunamente, como da cuenta el informe secretarial que antecede, se agregará para que surta sus efectos legales, y se reconocerá personería al apoderado judicial de la demandada, por lo ahí indicado.

En cuanto a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, este extremo procesal acreditó haber enviado el escrito que contiene las excepciones, al correo electrónico de la parte demandante el día 10 de agosto de 2022, por lo que

el traslado de las mismas a la actora, conforme lo dispuesto en el artículo 9 de ley 2213 de 2022, empezará a correr a partir del día siguiente, que venza el de traslado de la demanda y que en este caso es de tres días, de conformidad con el inciso 6º. del art. 391 del C.G.P., sin que la parte actora hubiere descrito las mismas, como da cuenta el informe de secretaria que antecede.

De acuerdo a lo anterior, vencido el término de traslado a la demandada, se procederá a señalar fecha y hora para la audiencia integral prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P., citándolos en única oportunidad para que comparezcan a rendir los interrogatorios de parte, el cual será decretado, oportunidad en la cual los apoderados judiciales podrán contrainterrogar a las partes como lo solicitaran, más no a su propio representado, por no estar autorizado (Art.372-7CGP).; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, y se harán las prevenciones y advertencias correspondientes.

De otra parte, en cumplimiento del Art. 392 C.G.P., se decretarán las solicitadas por las partes que resulten conducentes, así como las de oficio consideradas, con fundamento en los artículos 169, 170 y 275 C.G.P.

En cuanto a la prueba testimonial, como quiera que las partes no discriminaron los hechos sobre los cuales han de declarar los testigos solicitados, se deduce que han de declarar sobre todos, se limitarán, con fundamento al Art.392 inc.2 del C.G.P.

En cuanto a la prueba documental aportada por la apoderada judicial de la demandante, mediante escrito remitido al correo institucional el día 30 de agosto de 2022, relativos a la consulta de licencia de personal aeronáutico del señor RUBEN DARIO, deviene extemporánea puesto que las oportunidades procesales para presentar o solicitar pruebas es con la presentación de la demanda y contestación, así como cuando se proponen excepciones y se da contestación a la misma, por lo que no será tenida en cuenta. (Art. 173 CGP), y además las pruebas de oficio son de iniciativa del juez y no por sugerencia de las partes.

Así mismo, se negará la prueba solicitada por la parte demandada relativa a oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para solicitar los registros de las declaraciones de renta del demandante y su esposa, dado que de conformidad con el Art. 173 del C.G.P., el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por intermedio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo cual no se acreditó sumariamente en el expediente, aunado a que se trata de información sometida a reserva.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso la contestación de la para que surtan sus efectos legales.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **9:00 A.M., del día TREINTA (30) DE MARZO DE 2023**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a las partes para que comparezcan en esta **única oportunidad** a absolver interrogatorios de parte, que se decretarán por disposición legal; a la conciliación y demás asuntos inherentes a la audiencia, **ADVIRTIÉNDOLES** que, si no comparecen a la audiencia, sin justa causa dentro del término legal, se declarará terminado el proceso. (372-4 inciso segundo del C.G.P).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, y a la parte demandante, los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, de no concurrir a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Art. 372-4 del C.G.P)

SEXTO: DECRETAR las siguientes pruebas:

6.1. **DECRETAR los INTERROGATORIOS** a las partes en cumplimiento de lo ordenado en el Núm. 7 del Art. 372 C.G.P., que formulará el Despacho, oportunidad en la cual, los apoderados podrán interrogar a la contraparte, como lo solicitaran, advirtiendo que el límite de preguntas es de 10. (Art. 392 C.G.P.).

6.2. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

6.2.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de la demanda y subsanación los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.2.2. **TESTIMONIAL:** DECRETAR los testimonios de DIEGO FERNANDO ACEVEDO CHACÓN y ANDRA MAYA GUTIERREZ, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

6.3. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

6.3.1. **DOCUMENTAL:** TENER COMO PRUEBA los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda los cuales serán valorados en su oportunidad.

6.3.2. **TESTIMONIAL:** Decretar los testimonios de ANDREA SANDOVAL BETENYANE y ANDRES MAURICIO SANDOVAL BETENYANE, quienes declararán sobre los hechos de la contestación.

6.4: **NEGAR** oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor WILSON DAVID FERNÁNDEZ FLECHAS, identificado con la C.C. 86.078.808 y con T.P. 317.783 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora JEANNETHE BETENYANE CASTILLO, para que la represente en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 32

Fecha: febrero 27 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869658931acf57ac6c2e849270eb87a8550835c5e21fa3fa477cb7b16080f25c**

Documento generado en 24/02/2023 08:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>